



5 cinco

**ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA EN MATERIA ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN EN ASUNTOS
ADUANEROS**

Preámbulo

La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante llamadas las "Partes Contratantes";

CONSIDERANDO la importancia de una liquidación precisa de derechos aduaneros y otros impuestos y cualquier otro recargo sobre la importación o exportación de bienes, así como de garantizar que las administraciones aduaneras hagan valer adecuadamente la prohibición, restricción y las medidas de control respecto de bienes específicos;

CONSIDERANDO que los ilícitos aduaneros son perjudiciales a sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, sanitarios y culturales;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y ejecución de sus legislaciones aduaneras;

CONSIDERANDO la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua y la Declaración sobre el Mejoramiento de la Cooperación Aduanera y la Asistencia Administrativa Mutua (Declaración de Chipre), adoptada en diciembre de 1953 y julio de 2000, respectivamente, por el Consejo de Cooperación Aduanera, ahora conocido como la Organización Mundial de Aduanas;

RECONOCIENDO la creciente preocupación mundial por la seguridad y la facilitación de la cadena comercial de suministro y la Resolución de junio de 2002 del Consejo de Cooperación Aduanera para tales efectos;

CONSIDERANDO las Convenciones internacionales que prevén prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control respecto de bienes específicos;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y de los ideales de cooperación Sur-Sur;

CONVENCIDOS de que la acción en contra de los ilícitos aduaneros y tributarios puede hacerse más efectiva mediante una estrecha cooperación entre sus administraciones, basándose en disposiciones legales convenidas de mutuo acuerdo.

Han acordado lo siguiente:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

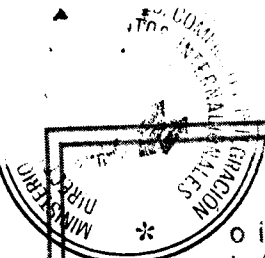
Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

1. **"administración aduanera"** se refiere: en el caso de la República Bolivariana de Venezuela al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas; y en el caso de la República de Ecuador al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
2. **"legislación aduanera"** se refiere al conjunto de disposiciones legales y administrativas aplicadas por las respectivas administraciones de aduanas de cada Parte Contratante, concernientes a la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de bienes, incluyendo disposiciones legales y administrativas relativas a las medidas de prohibición, restricción y control, así como la lucha contra la legitimación de capitales, siempre que la misma se valga de operaciones de comercio exterior.
3. **"cadena logística de comercio internacional"** se refiere al conjunto de procesos relacionados con el movimiento de mercancías entre las fronteras, desde el lugar de origen hasta su destino final.
4. **"datos personales"** se refiere a cualquier dato concerniente a una persona natural identificada o identificable, excepto aquellos que guarden relación con las transacciones comerciales reales o ficticias que ésta realice.
5. **"derechos de aduanas"** significarán los derechos, impuestos, tasas o cualquier otra carga que se imponga, así como cualquier reembolso de devoluciones o de subvenciones de exportación que se solicite, en los territorios de las Partes Contratantes en aplicación de la legislación aduanera.
6. **"ilícito aduanero"** se refiere a cualquier violación o tentativa de violación por acción u omisión de la legislación aduanera.
7. **"información"** será cualquier dato, procesado o no, analizado o no, así como documentos, informes y demás comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el formato electrónico o copias del mismo que estén certificadas o autenticadas.
8. **"funcionario"** se referirá al funcionario de aduanas o a cualquier agente gubernamental designado por cualquiera de las administraciones aduaneras.
9. **"Parte Contratante solicitada"** será la administración de aduanas a la que se le formula una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
10. **"Parte Contratante solicitante"** será la administración de aduanas que formule una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros.

Artículo 2 Alcance del Acuerdo

1. Las Partes Contratantes convienen en prestarse mutua asistencia a través de sus administraciones de aduanas, a fin de prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito



o infracción de conformidad a lo establecido en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a las disposiciones de este Acuerdo.

- 2. Las autoridades aduaneras también cooperarán en el desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para el personal de la aduana; así como el intercambio de personal a través de pasantías entre los dos países.

Artículo 3
Alcance de la Asistencia

Las Partes prestarán asistencia mutua en el marco de su competencia, de conformidad con los términos del presente Acuerdo para la prevención, investigación y combate de los ilícitos aduaneros.

Artículo 4
Canales de Comunicación

- 1. La asistencia mutua se realizará mediante la comunicación directa entre los funcionarios designados por las autoridades de las administraciones aduaneras correspondientes de las Partes.
- 2. En el caso de que la administración de aduanas de la parte a la cual se haya dirigido la solicitud no sea competente para responder a la solicitud, notificará a la administración de aduanas solicitante al respecto y transmitirá la solicitud a la autoridad competente.

Artículo 5
Intercambio de Información

- 1. En el marco de la asistencia aduanera prevista en el presente instrumento, las Partes Contratantes podrán intercambiar información sobre:
 - a. Nuevas técnicas de lucha contra el fraude cuya efectividad haya sido comprobada;
 - b. Nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;
 - c. Bienes sobre los cuales se tenga conocimiento que han sido objeto de ilícitos aduaneros, así como, de métodos de transporte y almacenamiento utilizados con relación a dichos bienes;
 - d. Cualquier otro dato que pudiera ayudar a las administraciones aduaneras en cuanto a la evaluación de riesgos para efectos de control y facilitación.
- 2. La asistencia prevista en el presente Acuerdo deberá incluir, a solicitud de una de las Partes Contratantes, el suministro de información para garantizar la correcta determinación del valor aduanero.

TRATADO DE MONTREAL

Artículo 6
Información relacionada con ilícitos Aduaneros

1. Las administraciones de aduanas se prestarán mutuamente, bien sea a solicitud de Parte o por iniciativa propia, información sobre las actividades planificadas, en desarrollo o a realizarse, que constituyan o pudieran constituir un ilícito aduanero en los territorios de las Partes Contratantes.
2. En los casos que pudiera implicar un daño sustancial a la economía, a la salud pública, a la seguridad pública o contra cualquier otro interés vital para una de las Partes Contratantes o para la seguridad de la cadena del comercio internacional, la administración aduanera de la otra Parte Contratante, si fuere posible, deberá suministrar dicha información por iniciativa propia sin demora.

Artículo 7
Tipos Particulares de Información

Las administraciones de aduanas de cada una de las Partes Contratantes, se suministrarán información sobre:

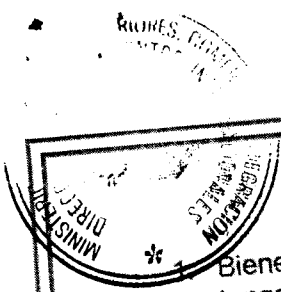
1. Si los bienes importados al territorio de la Parte Contratante solicitante han sido exportados en forma ilícita desde el territorio de la Parte Contratante solicitada.
2. Si los bienes exportados desde el territorio de la Parte Contratante solicitante han sido *importados en forma ilícita al territorio de la Parte Contratante solicitada* y el régimen aduanero, de haberlo, bajo el cual han sido ingresados dichos bienes.
3. A solicitud, la administración de aduanas solicitada suministrará a la administración de aduanas solicitante, información sobre casos en los que esta última tenga razones para dudar de la información suministrada por la persona relacionada con la declaración de aduanas.
4. Información de los manifiestos de carga electrónicos con que se cuente previo el arribo y salida de los medios de transporte; así como sobre regímenes aduaneros, operaciones aduaneras, mercancías y operadores de comercio exterior que la autoridad solicitante considere de alto riesgo.

Artículo 8
Notificación

A solicitud, la administración de aduanas solicitada deberá notificar, cuando su ordenamiento jurídico interno lo permita, a personas que residan o estén domiciliadas en su territorio, de cualquier decisión formal adoptada por la administración de aduanas solicitante que concierna a dicha persona sobre la aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 9
Vigilancia e Información

La Parte Contratante solicitada deberá mantener vigilancia y suministrar información sobre:



Bienes que estén siendo transportados o estén almacenados sobre los cuales se tenga conocimiento de que han sido utilizados o se sospeche que hayan sido utilizados en relación con ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.

2. Medios de transporte sobre los cuales se tenga conocimiento de que han sido utilizados o se sospeche que hayan sido utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.
3. Locales sobre los cuales se sospeche o se tenga conocimiento de que han sido utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.
4. Personas que hayan cometido algún ilícito aduanero en el territorio de la Parte Contratante solicitante, o de las cuales se sospeche que lo hacen, particularmente aquellas que entren y salgan del territorio de la Parte Contratante solicitada.

Artículo 10 Información y Documentos

1. Las copias de documentos que se soliciten por escrito se proporcionarán debidamente certificadas o autenticadas, por las autoridades de la Parte Contratante solicitada. Los derechos de reserva de la autoridad solicitada y de terceras personas se mantendrán sin ser afectados.
2. Toda información que se intercambie bajo el presente Acuerdo deberá acompañarse con todos los documentos necesarios para su comprensión o utilización.
3. La información podrá ser remitida en soporte informático o electrónico.

Artículo 11 Asistencia Espontánea

1. Las administraciones de aduanas de las Partes se proporcionarán asistencia mutua sin solicitud previa, cuando lo consideren necesario para la correcta aplicación de la legislación de aduanas, y cuando reciban información referida a:
 - a) Operaciones ilegales;
 - b) Nuevos medios o métodos utilizados en la realización de tales operaciones;
 - c) Mercancía o bienes que se sepa son objeto de ilícitos aduaneros;
 - d) Personas contra las que hay razones fundadas de que están involucradas en ilícitos aduaneros;
 - e) Medios de transporte sobre los que existan sospechas de ser utilizados para ilícitos aduaneros.
- 2- La asistencia mutua antes mencionada deberá ser suministrada por ambas Partes, especialmente en casos que pudieran ocasionar daños considerables a la economía, la salud pública, la seguridad pública o a cualquier otro interés vital de la otra parte, como el tráfico ilícito de armas, explosivos y municiones,

estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursoras, tesoros arqueológicos, obras de arte u otro tesoro cultural.

Artículo 12 Averiguaciones

1. Si la administración de aduanas de una de las Partes realiza una solicitud, la administración de aduanas de la otra Parte deberá iniciar todas las averiguaciones oficiales en conexión a operaciones que se hayan determinado o se sospeche son contrarias a la legislación aduanera de la Parte solicitante.
2. Dichas averiguaciones se desarrollarán en arreglo a la legislación vigente en el Estado de la Parte solicitada. Esta última procederá de la misma forma en que actuaría en casos de competencia única directa.
3. La Parte solicitada podrá autorizar a funcionarios de la parte solicitante a participar en las mencionadas averiguaciones. Estos funcionarios deberán contar con documentos de autorización expedidos por la administración de aduanas de la Parte solicitante.

Artículo 13 Visita de Funcionarios

1. A solicitud escrita, los funcionarios debidamente acreditados y designados en calidad de asesores u observadores por la autoridad solicitante, con la autorización previa de la administración aduanera solicitada y sujeto a las condiciones que esta última establezca, podrán, para los fines de investigar una infracción aduanera, estar presentes durante una indagación llevada a cabo en el territorio de la autoridad solicitante. En ningún caso se les permitirá el ejercicio de facultades legales o de investigación otorgadas a los funcionarios de la autoridad solicitante.
2. Los funcionarios de la autoridad aduanera solicitante, durante su permanencia en territorio de la autoridad aduanera solicitada, y en la medida que la legislación y las prácticas administrativas lo permitan, deberán gozar de la misma protección otorgada a los funcionarios de Aduanas de la Parte solicitada de conformidad con su legislación y serán responsables de cualquier infracción que pudieren cometer.

Artículo 14 Expertos y Testigos

1. Si las autoridades judiciales o administrativas de una de las Partes lo solicitan, en relación con delitos aduaneros que se le presenten, la administración de aduanas de la otra Parte podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como expertos o testigos ante autoridades judiciales o administrativas.
2. Los mencionados funcionarios presentarán evidencias en conexión con hechos que hayan tenido lugar en el curso de sus funciones.
3. La solicitud de comparecencia deberá indicar claramente el caso específico y la posición desde la cual procederá a declarar el funcionario.

4. La solicitud de comparecencia de los funcionarios de aduanas, en calidad de expertos y testigos, se realizará de conformidad con la legislación de las Partes y en cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales de los cuales ambos Estados son Partes Contratantes.

Artículo 15
Forma y Fondo de las Solicitudes de Asistencia

1. Las solicitudes de asistencia previstas en este Acuerdo, deberán dirigirse directamente a la administración aduanera de la otra Parte Contratante. Las solicitudes deberán hacerse por escrito, impreso o en formato electrónico, y deberán ir acompañadas de cualquier información que se estime útil para atender la misma. La administración aduanera solicitada podrá requerir confirmación escrita e impresa de solicitudes realizadas por vía electrónica. En los casos en que la urgencia así lo requiera, las solicitudes podrán hacerse en forma oral, las cuales deberán confirmarse por escrito tan pronto como sea posible.
2. Las solicitudes formuladas conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del presente Artículo deberán incluir los siguientes detalles:
 - a) nombre de la administración aduanera solicitante;
 - b) nombre de la administración aduanera solicitada;
 - c) el asunto aduanero en cuestión, tipo de asistencia requerida y motivo de la solicitud;
 - d) una breve descripción del caso en revisión y sus componentes administrativos y legales;
 - e) los nombres y las direcciones de las personas a las que la solicitud se refiere, si se conocen;
3. Cuando la solicitud involucre o requiera de la participación de un organismo distinto de las administraciones de aduanas de las Partes Contratantes, corresponderá a éstas, transmitir con prontitud la solicitud al respectivo organismo, e informará de ello a la Parte Contratante solicitante.
4. En los casos en los que la administración aduanera solicitante requiera que se siga un determinado procedimiento o metodología, la administración aduanera solicitada deberá cumplir con dicha solicitud de conformidad con la normativa vigente.
5. La información a la que se contrae el presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios que sean específicamente designados para tales efectos por cada una de las administraciones aduaneras. Una lista con dichos funcionarios será suministrada a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Artículo 16
Confidencialidad y Uso de la Información

1. La información, documentos y otras comunicaciones recibidas en el marco del presente Acuerdo, se utilizarán exclusivamente para los fines establecidos por este instrumento. No podrán ser transmitidos ni utilizados para fines distintos, salvo que

- la Parte Contratante que expide tales informaciones, documentos o comunicaciones, lo autorice oficialmente y por escrito.
2. Las solicitudes, información, documentos y otras comunicaciones recibidas por la administración de aduanas de una de las Partes, bajo cualquiera de las formas estipuladas por el presente Acuerdo, deberán contar con el mismo grado de protección por parte de la administración de aduanas receptora, que los documentos y la información de la misma naturaleza de acuerdo a la legislación nacional del Estado de esa Parte. A solicitud de la Parte solicitada, los documentos de inteligencia y otras informaciones suministradas a la otra Parte en el marco del presente Acuerdo deberá ser tratada como confidencial por la Parte solicitante.
3. Las administraciones de aduanas pueden, de acuerdo a los objetivos del presente Acuerdo y en arreglo a los tratados y convenciones internacionales de los cuales ambos Estados son Parte, utilizar como evidencia las informaciones y documentos recibidos en el marco de este Acuerdo, en los procedimientos presentados ante las cortes y autoridades administrativas.
4. El uso de la mencionada información y documentos como evidencia en cortes, al igual que la importancia que se acuerde a dichos elementos, serán determinados de conformidad con la legislación nacional del Estado de la parte correspondiente.
5. La tramitación de datos personales en virtud de este Acuerdo, se efectuará conforme a las disposiciones legales y administrativas de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 17
Protección de Datos Personales

1. El intercambio de datos personales que se realice en virtud de la aplicación del presente instrumento, no comenzará hasta que las Partes Contratantes, hayan convenido de mutuo acuerdo, que dichos datos recibirán un nivel de protección que satisfaga los requerimientos previos estipulados en el ordenamiento jurídico interno de la Parte Contratante solicitada.
2. En el contexto del presente artículo, ambas Partes Contratantes se suministrarán entre sí la legislación pertinente relacionada con la protección de datos personales.

Artículo 18
Excepciones de Asistencia

1. Cuando la Parte Contratante solicitada, considere que cumplir con el requerimiento vulnere un derecho constitucional, infringe la soberanía, la seguridad, el orden público o cualquier otro interés nacional de orden sustantivo, o perjudique algún interés comercial o profesional legítimo, ésta podrá rehusarse a prestar la asistencia, o podrá prestarla sujeta a los términos y condiciones que pudiera requerir.
2. En caso de que no pueda cumplirse una solicitud de asistencia, la Parte Contratante solicitante deberá ser notificada de ello, a la brevedad posible, debiéndole suministrar por escrito las razones y circunstancias que justifiquen tal negativa.

3. La parte Contratante solicitada podrá posponer la asistencia, si ella interfiere con una investigación, proceso o procedimiento en curso. En tal caso, las Partes Contratantes se consultarán sobre los términos y condiciones en que tal asistencia será prestada.

Artículo 19 Gastos

1. Las Partes Contratantes renuncian a todos los reclamos por concepto de reembolso de gastos incurridos en la ejecución de este Acuerdo, con la excepción de los gastos relacionados con testigos, honorarios de expertos y costos de intérpretes, distintos de empleados gubernamentales.
2. Si para cumplir con la solicitud de asistencia, es necesario incurrir en gastos substanciales y extraordinarios, las Partes Contratantes se consultarán a fin de determinar los términos y condiciones bajo los cuales se tramitará, así como la manera en que se sufragarán dichos gastos.
3. No obstante lo anterior, cada uno de los gastos que se generen por la implementación del presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad financiera de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 20 Vigilancia de Personas, Bienes y Medios de Transporte

La administración de aduanas de una de las Partes, dentro de los límites de sus competencias y recursos, y por iniciativa propia o a solicitud de la administración de aduanas de la otra parte, mantendrá vigilancia sobre los siguientes aspectos:

1. Entrada y salida del territorio de ese Estado de personas sobre las cuales se ha determinado la responsabilidad o la sospecha de responsabilidad sobre un delito aduanero en el territorio de la otra Parte.
2. Bienes que se ha determinado o se sospecha, son objeto de tráfico ilegal hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte.
3. Cualquier medio de transporte que se ha determinado o se sospecha es utilizado para cometer delitos aduaneros en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21 Dudas o Controversias

Las dudas o controversias que puedan surgir de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes Contratantes, por escrito y por la vía diplomática.

**Artículo 22
Enmiendas**

Este Acuerdo podrá ser enmendado, con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Tales enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

**Artículo 23
Entrada en vigor, Duración y Terminación del Acuerdo**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual, las Partes Contratantes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin. Éste tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo correspondiente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita y por la vía diplomática, dándose por terminado en un periodo de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de los procedimientos acordados por las Partes Contratantes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil doce (2012), en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor e igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Ricardo Patiño
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

Nicolás Maduro
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a 10 ABR. 2013

Dr. Benjamín Villalobos Schattini
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES

